

ESTATUTOS Y REGLAMENTO
DE LA
SOCIEDAD CATALANA

DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS,

Á PRIMA FIJA.

BARCELONA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE NARCISO RAMIREZ Y COMP.^a

Pasaje de Escudillers, núm. 4.

1865.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO
DE LA
SOCIEDAD CATALANA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS,

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DEL AYUNTAMIENTO DE

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

CIUDAD DE

ESTATUTOS Y REGLAMENTO
DE LA
SOCIEDAD CATALANA
DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS,
Á PRIMA FIJA.



BARCELONA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE NARCISO RAMIREZ Y COMP.^º,
pasaje de Escudillers, n.º 4.

1865.

702. exp. 5



ESTADÍSTICA Y REGISTRO

SOCCIEDAD CATALANA

ESTATUTOS Y REGLAMENTO
DE LA
SOCIEDAD CATALANA DE SEGUROS
CONTRA INCENDIOS

Á PRIMA FIJA.

ESTATUTOS.

Objeto, duracion y domicilio de la Sociedad.

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea una Sociedad anónima con la denominacion de **Sociedad catalana de seguros contra incendios á prima fija**. Esta tendrá su domicilio en Barcelona, y los señores accionistas aceptan el de la Compañia para los efectos legales de este contrato.

ART. 2.º La duracion de la Sociedad será de cincuenta años consecutivos que empezarán á contarse desde la fecha del Real decreto que la autorice, salvos los casos de disolucion prescrita en los presentes Estatutos.

ART. 3.º Las operaciones de la Sociedad tienen por objeto:

1.º El seguro contra incendios de todas las propiedades muebles é inmuebles que el fuego pueda destruir ó deteriorar.

2.º El seguro contra los estragos causados , sea por el rayo, sea por la esplosion del gas ó máquinas de vapor , haya ó no haya incendio ó combustion.

3.º La indemnizacion de perjuicios que los dueños de fincas aseguradas , ó los poseedores de objetos muebles que se encuentren en igual caso, tengan derecho á reclamar de sus respectivos inquilinos ó convecinos con motivo de los siniestros espresados en los párrafos anteriores , subrogándose al efecto la Sociedad en los derechos del asegurado para reclamar contra aquellos.

ART. 4.º La Sociedad no asegura los objetos siguientes:

1.º Los depósitos, almacenes y fábricas de pólvora, las de fósforos é productos quimicos, los billetes de banco, los títulos de cualquier clase que sean , las escrituras de contrato, y el oro ú plata en barras ó acuñado, como tampoco las medallas y los manuscritos.

2.º Los diamantes, pedrería y perlas finas no montadas en aderezos ó comprendidos entre los objetos depositados en establecimientos públicos, tales como monte-pio y otros.

La Sociedad no asegura contra los perjuicios de incendios, esplosion ú otros riesgos ocasionados por guerra , invasion , movimiento popular, fuerza mayor cualquiera ó temblor de tierra.

ART. 5.º La Sociedad podrá establecer sus operaciones en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona y demás puntos del reino y estenderlas á las provincias de Ultramar, cuando así fuese acordado por la Junta general de accionistas, si bien

este acuerdo no podrá llevarse á cabo sin la aprobacion del Gobierno de S. M., á la cual deberá someterse el de la Junta general.

Podrá asimismo reasegurar los objetos que tenga asegurados, en las compañías españolas ó extranjeras que estime conveniente, y convertirse en reaseguradora de los objetos que dichas compañías tuviesen asegurados, con tal que los riesgos sean de la clase de los que se espresan en el art. 3.º de estos Estatutos y su valor no esceda de la cifra señalada en el artículo 2.º del Reglamento de esta Sociedad.

ART. 6.º El seguro puede hacerse por el dueño de la casa asegurada, por otro en virtud de orden suya ó por cualquier otra persona interesada en la conservacion de la propiedad que se asegure.

CAPITAL SOCIAL.

ART. 7.º El capital de la Sociedad se fija en veinte millones de reales, dividido en diez mil acciones nominativas de á dos mil reales cada una. Este capital podrá aumentarse hasta cuarenta millones de reales siempre y cuando asi conviniera á los intereses de la Compañía, debiéndose en este caso obtener previamente la autorizacion del Gobierno de S. M.

ART. 8.º Llegado el caso de emitirse nuevas acciones, los tenedores de las antiguas tendrán derecho preferente para tomar en la misma proporcion á los que tuvieron y á la par las que de nuevo se emiten.

ART. 9.º La responsabilidad de los accionistas se limita al capital nominal de acciones que posean.

ART. 10. El accionista que no hiciere efectivo en el plazo de quince dias, á contar desde el de la publicacion del oportuno anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, y dos periódicos de esta ciudad el dividendo pasivo que acordase el Consejo de Administracion en la forma prescrita por el art. 13 de los presentes Estatutos, quedará sujeto á las prevenciones del art. 32 del Reglamento dictado para la ejecucion de la ley de 28 de Enero 1848 sobre sociedades mercantiles por acciones.

ART. 11. La Sociedad no reconocerá la division de acciones y se entenderá en el caso de que dos ó mas personas tengan participacion en cualquiera de ellas, con el representante que los coparticipes deben elegir, no percibiendo estos beneficio alguno de la Compañía hasta que así lo hayan practicado.

ART. 12. La Sociedad dará principio á sus operaciones luego que sea autorizada al efecto por el Gobierno de S. M.

ART. 13. Satisfecho el primer dividendo señalado por el Gobierno, los demás se exigirán conforme lo crea conveniente el Consejo de Administracion con arreglo á los presentes Estatutos, no pudiendo exigirse mayor dividendo que el de un cinco por ciento, y en el plazo de tres meses.

ART. 14. Siempre que los siniestros que ocurran absorban, además de los beneficios á la sazón recaudados y no repartidos, el fondo de reserva y el todo ó parte del capital hecho efectivo, el Consejo de Administra-

cion deberá exigir el dividendo pasivo necesario para hacer frente á las obligaciones de la Sociedad, para reponer el fondo de reserva hasta la cantidad de que se componia antes del siniestro y para dejar en la Caja social la cantidad de diez mil duros, que es la que se considera necesaria para subvenir á los gastos urgentes y diarios de la Compañía.

Art. 15. El régimen de la Sociedad estará á cargo de un Consejo de Administracion, compuesto de nueve vocales, que nombrará la general de accionistas por mayoría absoluta de votos.

Art. 16. Serán atribuciones del Consejo de Administracion. Disponer el empleo de los fondos de la Compañía en conformidad á lo prevenido en los Estatutos y Reglamento de la Sociedad.

Acordar las tarifas de premios á que han de arreglarse los contratos de seguros, como asimismo las variaciones que en las mismas deben hacerse, y la reduccion ó aumento que deben tener en casos y pólizas determinadas.

Fijar las condiciones de las pólizas de acuerdo con las tarifas marcadas y rechazar los seguros que entienda perjudiciales á los intereses de la Compañía.

Interpretar dichas tarifas en las dudas que ocurran, determinando la cantidad máxima que debe aceptarse en cada seguro.

Acordar dentro los límites de los presentes Estatutos los dividendos pasivos que deban hacer efectivos los accionistas para atender á las necesidades de la Compañía.

Presentar á la Junta general de accionistas el balance anual de la Compañía, proponiendo á la misma el dividendo que deba repartirse y la parte de beneficios destinada á constituir el fondo de reserva.

Nombrar los empleados y comisionados de la Compañía fijando su remuneracion.

Determinar y solventar los siniestros que vengan á cargo de la Compañía como asimismo toda clase de gastos que por la misma deben hacerse.

Convocar las Juntas generales de accionistas.

Practicar cuanto sea útil á la Compañía, contratando y transigiendo los negocios de interés de la misma, delegando sus poderes á quien tenga por conveniente en casos especiales y determinados.

ART. 17. Los Vocales del Consejo de Administracion desempeñarán sus cargos por el término de seis años, cesando cada dos años tres de ellos por orden de nombramientos y pudiendo ser reelegidos.

ART. 18. En atencion al conocimiento práctico que será necesario adquirir para fijar definitivamente la marcha del establecimiento, las personas que en la primera junta general de accionistas se nombren para formar el Consejo de Administracion desempeñarán sus cargos durante los seis primeros años, transcurridos los cuales designará la suerte los tres que deban cesar inmediatamente, y empezará á regir la disposicion del artículo anterior.

ART. 19. Cada Vocal del Consejo de Administracion, durante el ejercicio de su cargo, deberá tener en depósito cincuenta acciones de la Sociedad, esten-

didas en papel y forma especiales, con sujecion al artículo 13 de la Ley de 28 de Enero de 1848.

ART. 20. El Consejo de Administracion percibirá anualmente, en remuneracion de sus trabajos, el tanto por ciento de las utilidades que le señalen la Junta general de accionistas, verificándose la distribucion del mismo entre los individuos del Consejo de Administracion de la manera que estos consideren mas conveniente.

Dicha remuneracion se acordará en la primera Junta general, sin perjuicio del derecho que tienen los señores accionistas de aumentarla ó disminuirla en las Juntas sucesivas.

Del Director Gerente.

ART. 21. El cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Administracion se confiará á un Director Gerente, nombrado por la Junta general de accionistas, á propuesta del Consejo de Administracion, el cual tendrá esclusivamente la firma de la Sociedad, representándola en todas sus relaciones, así judiciales como estrajudiciales; contratará los seguros y demás operaciones, dispondrá los cobros y pagos, llevará la correspondencia, formará los inventarios y balances anuales, dirigirá las oficinas, todo con sujecion á los referidos acuerdos, y propondrá los nombramientos de los empleados.

ART. 22. El Director Gerente podrá ser suspendido por acuerdo de las dos terceras partes de votos de

los individuos que compongan el Consejo de Administracion , dando conocimiento á la Junta general , que podrá acordar su separacion.

ART. 23. El Director Gerente, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año despues de haber cesado en el mismo, deberá tener en depósito cien acciones de la Sociedad , cuyos títulos se estenderán en papel y forma especiales.

ART. 24. El Director Gerente disfrutará la dotacion fija y el tanto por ciento de las utilidades anuales que acuerde la Junta general de accionistas, en el modo señalado en el artículo 20 de estos Estatutos.

De la Junta Inspectora.

ART. 25. Para la mayor garantía de los intereses sociales habrá una Junta Inspectora , compuesta de cinco individuos, nombrados por la General de accionistas , cuyas atribuciones serán las siguientes :

Vigilar acerca la observancia de los presentes Estatutos y Reglamento que de ellos emanan.

Inspeccionar las operaciones del Consejo de Administracion , examinar sus cuentas y vigilar la marcha de los negocios de la Compañía.

Examinar el balance anual que debe presentar el Consejo de Administracion á la Junta general de accionistas , haciendo sobre el mismo las observaciones que crea mas convenientes.

Dar cuenta al Gobernador de la Provincia de cual-

quier infraccion que observe en el cumplimiento de los Estatutos y Reglamento de esta Compañía.

ART. 26. Los Vocales de la Junta Inspectora desempeñarán sus cargos por el término de cuatro años, cesando dos de ellos al finalizar el segundo año, y los tres restantes al terminar el cuarto. La cesacion en dichos cargos se hará por orden de sus nombramientos, saliendo los Vocales mas antiguos.

ART. 27. Entre los nombrados en la primera Junta general designará la suerte los dos Vocales que hayan de cesar en la primera renovacion, y desde entonces empezará á regir la disposicion del artículo anterior.

Los Vocales de la Junta Inspectora podrán ser reelegidos.

ART. 28. Cada Vocal de la Junta Inspectora, durante el ejercicio de su cargo, deberá tener depositadas en la caja de la Compañía treinta acciones extendidas en papel y forma especiales.

ART. 29. La Junta Inspectora gozará la retribucion que le señale la Junta general de accionistas.

De las Juntas generales.

ART. 30. La Junta general representa la universalidad de los accionistas, y sus decisiones tomadas dentro de los límites de los presentes Estatutos serán obligatorias para todos. La Junta general se compone de los accionistas que con tres meses de anticipacion

constare en los registros de la Sociedad ser propietarios de veinte acciones.

Los miembros de la Junta general tendrán derecho á un voto por cada veinte acciones ; dos por cuarenta , y así sucesivamente hasta diez votos, que será el máximo que puede tener en nombre propio ó como apoderado de un accionista. Estos solo podrán hacerse representar por otra persona que tambien fuere accionista.

Los poseedores de menos de veinte acciones podrán reunirse y delegar á uno ó á varios de entre ellos (segun proceda) su representacion en las Juntas generales de accionistas por medio de carta , y con sujecion en todo lo demás á lo que dispone este artículo.

ART. 31. La Junta general se reunirá cada año en el mes de Febrero en sesion ordinaria , y en extraordinaria siempre que así lo creyese conveniente el Consejo de Administracion , ó bien lo solicitase un número de accionistas que representen la décima parte del capital social.

Para la celebracion de las Juntas generales, deberán hallarse presentes ó representados cuando menos cincuenta accionistas que posean la mitad del capital social y veinte acciones mas. Si no pudiese celebrarse la Junta general en el dia señalado por falta de asistencia de número suficiente de accionistas, se hará una segunda convocatoria dentro de quince dias, en virtud de la cual tendrá lugar la Junta, sea cual fuere el número de acciones representadas.

ART. 32. La Junta general será presidida por el

Presidente del Consejo de Administracion, á no ser que asista el Gobernador de la Provincia ó un delegado suyo, en cuyo caso le corresponde la presidencia.

ART. 33. Corresponde á la Junta general de accionistas:

1.º Examinar y aprobar, si procede el balance que debe presentar el Consejo de Administracion en el informe de la Junta Inspectora.

2.º Deliberar sobre las proposiciones que se sometieren á su resolucion por el Consejo de Administracion, ó por los señores accionistas.

3.º Nombrar y reemplazar los individuos que hayan de componer el Consejo de Administracion y el Director Gerente en el modo y forma establecida en los artículos anteriores.

4.º Fijar las retribuciones que hayan de gozar, en remuneracion de sus respectivos cargos, el Consejo de Administracion, Junta Inspectora y Director Gerente en conformidad á los artículos veinte, veinte y cuatro y veinte y nueve de los presentes Estatutos.

5.º Acordar, en vista del balance que debe sujetarse á su aprobacion, los dividendos de beneficios repartibles y la parte de estos beneficios que debe aplicarse al fondo de reserva, con sujecion á lo prescrito en los Estatutos.

Modificacion de los Estatutos.

ART. 34. La Junta general podrá, por mayoría de las tres cuartas partes de votos y convocada espe-

cialmente al efecto, acordar la modificacion de estos Estatutos que la esperiencia aconseje, pero no podrá llevarse á cabo sin la prévia autorizacion del Gobierno de S. M.

ART. 35. Los gastos necesarios para el planteamiento y marcha de la Compañía se sacarán del reparto del primer dividendo; los sobrantes, como asimismo los que provengan de los demás dividendos y fondo de reserva, se emplearán en la adquisicion de efectos públicos garantidos por el Estado, los cuales deberán depositarse precisamente en la Caja general de Depósitos, en el Banco, ó en las Sociedades de crédito autorizadas por el Gobierno, de donde no podrán extraerse sino en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion, y para atender á las obligaciones sociales ó para reponer las existencias en la caja del domicilio segun corresponde.

Tambien se consignarán en dichos establecimientos, en concepto de depósito voluntario y al plazo que convengan; las cantidades que escedan de las cifras que, segun el artículo catorce de los Estatutos, deben quedar en la Caja social para hacer frente á los pagos urgentes y diarios.

Beneficios y fondos de reserva.

ART. 36. Serán beneficios de la Compañía el producto anual de las primas recaudadas, los intereses del capital desembolsado y de reserva y las demás

utilidades que resulten, deducidos los siniestros y gastos de administracion.

ART. 37. De los beneficios líquidos que resulten, se repartirá un cincuenta por ciento á los señores accionistas, quedando el otro cincuenta por ciento en fondo de reserva.

Cuando este ascendiere á la cantidad de dos millones de reales, la deduccion se hará solo del veinte y cinco por ciento hasta cubrir la cantidad de cuatro millones; de esta cantidad á seis millones la deduccion será solo de un diez por ciento, y de un cinco por ciento desde esta suma hasta que llegue á ocho millones, en cuyo caso se repartirá el total escedente entre los señores accionistas.

Cuando del balance resultare haberse disminuido el fondo de reserva, se aplicará para completarlo toda la parte de beneficios que fuera necesaria, reduciéndose el dividendo para los accionistas á lo que hubiese sobrante.

Disposiciones generales.

ART. 38. La disolucion de la Sociedad tendrá lugar:

1.º Por la pérdida de las dos quintas partes del capital social.

2.º En caso de pérdida de una quinta parte, si asi fuese reclamado por un número de accionistas que representen las tres cuartas partes de las acciones.

En estos casos el Consejo de Administracion que-

da obligado á convocar Junta general para tratar de la disolucion de la Compañía.

ART. 39. En todos los casos de disolucion, sea por lo manifestado en el artículo anterior, sea por la espiracion del término fijado para la duracion de la Sociedad, serán liquidadores los individuos del Consejo de Administracion, á los que se les unirán tres comisarios nombrados por la Junta general.

Los liquidadores serán investidos de los poderes mas amplios, tanto para transigir, como para comprometer. Estarán asimismo facultados para asegurar y reasegurar los riesgos no extinguidos ó anular los contratos existentes, si pueden hacerlo amistosamente.

Tambien pueden pedir á los accionistas los fondos necesarios hasta completar el pago total de sus acciones para verificar la liquidacion, y por último podrán asimismo proceder á repartir proporcionalmente entre aquellos los fondos que realicen despues de cubiertas las cargas.

De los productos y sus realizaciones.

ART. 40. A la terminacion de cada año, despues de celebrada la Junta en que se haya declarado la liquidacion, los liquidadores rendirán cuenta á los accionistas de la situacion de la Sociedad, y de los negocios pendientes de litigio, resolviendo la Junta general lo que crea mas conveniente.

ART. 41. Toda cuestion que se suscitase entre los accionistas y la Sociedad será resuelta por árbi-

tros, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia.

ART. 42. Toda persona, por el mero hecho de poseer una ó mas acciones de esta Sociedad, quedará sometida á los presentes Estatutos y Reglamento, siendo aprobados por el Gobierno de S. M., sin que le sirva de escepcion, ni excusa, el no haber intervenido en su otorgamiento ni estar enterado de su contenido.

ART. 43. Quedan nombrados provisionalmente al objeto de verificar las gestiones necesarias para obtener la constitucion definitiva de esta Compañía, en conformidad al artículo 16 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de 28 de Enero de 1848, los señores D. Francisco Roget, D. Casimiro Girona, don Antonio Barrau, D. Federico Nicolau, D. Ramon de Sentmanat, D. Joaquin Cabirol, D. Juan Plá y Broquetas y D. Fernando de Delás.

REGLAMENTO.

De las operaciones de la Sociedad.

ARTÍCULO 1.º Los seguros se firmarán, en nombre de la Compañía, por el Vocal de turno y Director Gerente en Barcelona, y por los agentes de la misma en los demás puntos en donde opere.

ART. 2.º El máximo de los seguros sobre un solo riesgo que podrá tomar la Compañía, queda fijado en cantidad de un millon de reales.

ART. 3.º La Sociedad, no obstante de lo prevenido en el artículo anterior, podrá aceptar seguros por mayores cantidades, con tal de que asegure simultáneamente en otras compañías la cantidad que resulte escedente del millon de reales, fijado en el artículo anterior como máximo.

ART. 4.º Siendo el seguro un medio de conservar y no de adquirir, y no teniendo mas derecho el asegurado que la justa indemnizacion de sus pérdidas, no se reconocerá como fundamento justificativo

de su reclamacion la suma espresada en las pólizas, y si el valor que la cosa tuviere cuando fuere destruida, á cuyo valor quedará reducida la obligacion de la Compañía respecto al asegurado.

El aprecio de la propiedad y del deterioro ocasionado por el incendio se hará amistosamente, y en caso de no conformidad, por amigables componedores, nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia, por un tercero que estos mismos designarán ó el que nombre el Tribunal de Comercio ó Juez que conozca de las causas mercantiles en el punto en donde haya ocurrido el incendio, si en el término de ocho dias no se hubiesen aquellos puesto de acuerdo sobre la eleccion de dicho tercero.

El importe de las pérdidas se pagarán al contado sin descuento ni deduccion, en el momento que se haya liquidado el daño. La Compañía se reserva la facultad de indemnizar reemplazando los objetos muebles destruidos por otros semejantes y de igual valor, á entera satisfaccion del indemnizable, así como la de reedificar los edificios incendiados con igual condicion.

De las acciones.

ART. 5.º Cada accion estará representada por su titulo correspondiente, estraido de un libro talonario en la forma que determine el Consejo de Administracion, conteniendo su número de orden y el nombre del accionista.

ART. 6.º Los títulos de las acciones llevarán las firmas del Presidente del Consejo de Administracion, Vocal de turno, y del Director Gerente.

ART. 7.º Las transferencias de las acciones se harán con conocimiento del Consejo de Administracion, por medio de los impresos, que facilitará la Sociedad.

ART. 8.º Toda solicitud de traspaso, además de las firmas del cedente y cesionario, llevará la del Corredor Real de Cambios que la intervengan, respondiendo de la identidad y aptitud legal de los otorgantes.

ART. 9.º Las personas que adquieran acciones por legado, sentencia, ú otro título especial, las presentarán acompañadas de los instrumentos que acrediten su derecho y de la correspondiente solicitud.

ART. 10. Los herederos menores, sus tutores y curadores en particular, y en general toda persona que entre en posesion de acciones por cualquier concepto, se entenderá que se conforma como los demás adquirentes, sin clase alguna de privilegio ó escepcion á su favor, á cuanto previenen los Estatutos y Reglamento de la Sociedad, y á los actos de su administracion, aprobados por la Junta general de accionistas.

ART. 11. Las transferencias de las acciones se harán constar en un registro especial que se llevará al efecto, interviniendo en ellas un agente ó corredor de cambios y haciéndose constar en aquel cuanto está prevenido en el artículo 33 del Reglamento de 17 de Febrero de 1848, antes citado. Dichas transferencias constarán asimismo en los títulos de las mismas acciones por medio de un endoso que suscribirá el cedente. No

se tendrá por válido ningún endoso que no lleve el sello de la Sociedad.

ART. 12. Los traspasos de acciones, las fechas de su aprobación y los cobros y pagos de dividendos se consignarán á la vez en los títulos de aquellas, en los libros de contabilidad, y en los registros que estarán á cargo de la Compañía.

ART. 13. Los accionistas que se hallaren en el caso previsto en el artículo 10 de los Estatutos, deberán entregar los títulos de sus acciones al Consejo de Administración, á cambio de un recibo firmado por su Presidente y por el Director Gerente, en que se espese haberlo así verificado.

Dichas acciones se enagenarán en la forma prescrita en el artículo 32 del Reglamento de 17 de Febrero de 1848, y su producto se aplicará al pago de las cantidades que fuese deudor el accionista, quedando el excedente, si lo hubiera, á su favor, deducidos los gastos ocasionados por la venta.

ART. 14. Cuando el Consejo de Administración, en uso de la facultad consignada en el artículo anterior, ó por otros motivos, se viese en el caso de anular algún título de acción, lo hará publicar por medio de la *Gaceta del Gobierno*, del *Boletín Oficial* de la provincia y otros dos periódicos, durante tres días consecutivos.

Del Consejo de Administración.

ART. 15. El Consejo de Administración se reunirá al menos una vez por semana, para ocuparse del

despacho de los negocios de la Compañía. También se reunirá cuando lo determine el Presidente , ó alguno de sus individuos.

ART. 16. El Consejo de Administracion designará mensualmente á uno de sus individuos para que desempeñe las funciones de Vocal de turno.

ART. 17. Los acuerdos y decisiones del Consejo de Administracion se tomarán por mayoría de votos de los presentes, y constarán en un libro de actas que firmarán el Presidente y el Secretario, que lo será el de la Sociedad ; para poderse tomar acuerdo será necesario la asistencia al menos de cinco de sus individuos.

ART. 18. El Consejo de Administracion nombrará cada año entre sus individuos uno para Presidente , el cual lo será asimismo de la Junta general, y podrá ser reelegido.

Del Director Gerente.

ART. 19. El Director Gerente formará al principio de cada año económico , el presupuesto de gastos del establecimiento , presentándolo al Consejo de Administracion para su aprobacion , asistirá á las sesiones de dicho Consejo , en las cuales tendrá voz consultiva ; será responsable de cualquiera operacion que practique contra las prescripciones de los Estatutos y Reglamento de la Sociedad , á lo dispuesto por el referido Consejo de Administracion , y nombrará , con aprobacion de este, la persona que bajo la responsabi-

lidad del mismo Gerente haya de sustituirle en los casos de ausencia y enfermedad.

La Junta Inspectora.

ART. 20. La Junta Inspectora nombrará anualmente de entre sus individuos uno para Presidente, el cual podrá ser reelegido.

ART. 21. La Junta Inspectora se reunirá mensualmente y cuando lo estimase conveniente su Presidente.

ART. 22. Los acuerdos y decisiones de la Junta Inspectora se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, que al menos deberán ser en número de tres, y constarán en un libro de actas firmado por el Presidente y Secretario de la Sociedad.

Del Secretario.

ART. 23. El Secretario de la Sociedad, que lo será á la vez de la Junta de accionistas, del Consejo de Administracion y de la Junta Inspectora, tendrá á su cargo la redaccion de actas que firmará con los respectivos Presidentes; suscribirá los anuncios de todas las disposiciones que se refieren á los accionistas y al público; llevará los registros de acciones de manera que en todo tiempo arrojen de sí los datos necesarios; estenderá las listas de los accionistas con derecho de asistencia á las Juntas generales, y les espedirá las papeletas de ingreso á las mismas, archivará los li-

bros y documentos de la Sociedad , clasificándolos y numerándolos convenientemente , y de los que se le entreguen firmará recibo que el Director Gerente conservará en su poder ; asistirá á los arqueos de los fondos y valores existentes.

ART. 24. El Consejo de Administracion convocará la Junta general de accionistas por medio de cédula personal , y además por el del *Boletín Oficial* de la provincia y otro periódico de la presente ciudad , y quince dias antes por lo menos del señalado para su celebracion , cuando la Junta fuese ordinaria , y treinta cuando fuese extraordinaria.

ART. 25. Cuando la Junta general sea ordinaria, deberá estar de manifiesto el balance anual de la Sociedad y documentos justificativos durante quince dias antes de la celebracion de la Junta, en las oficinas de la Compañía.

ART. 26. Toda sociedad colectiva ó comanditaria con derecho á asistencia , deberá designar á uno de sus socios administradores para que la represente en la Junta general. Igual designacion deberán hacer los tenedores de acciones que por circunstancias especiales estén á nombre de dos ó mas interesados.

ART. 27. Toda proposicion que se presente por los Sres. Accionistas, deberá ser firmada al menos por diez de estos , y entregada al Presidente , para que pregunte á la Junta general si se toma en consideracion.

ART. 28. La Junta general puede declarar que un punto sujeto á discusion se tenga por suficiente-

mente discutido á propuesta de cualquiera de los señores Accionistas presentes.

ART. 29. Las votaciones serán nominales , excepto en los casos en que diez de los accionistas asistentes pidan que sean secretas , y cuando se trate de la eleccion de personas.

ART. 30. La muerte, quiebra ó inhabilitacion de alguno de los Sres. socios , no será motivo para la dissolution de la Compañía, sino que esta continuará con su sucesor ó habiente derecho.

RF-2-24

